

arrendatario sea una Compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y las aeronaves arrendadas se utilicen exclusivamente por dicha Compañía durante todo el tiempo de duración del arrendamiento;

Considerando que el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece determinadas exenciones referentes a las operaciones de transporte relacionadas con el tráfico exterior de mercancías (artículos 15, número 5, y 17, 18 y 45) y los transportes de viajeros y sus equipajes por vía aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta o Melilla y viceversa (artículo 16, número 13),

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primera.-Los arrendamientos de aeronaves cuando el arrendatario sea una Compañía esencialmente dedicada a la navegación aérea internacional y las aeronaves arrendadas se utilicen exclusivamente por dicha Compañía durante todo el período de duración del contrato de arrendamiento.

Segunda.-Los fletamientos totales de aeronaves, cuando el fletante sea una Compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional y las aeronaves se utilicen exclusivamente por dicha Compañía.

Tercera.-Los transportes de mercancías por vía aérea en los supuestos previstos en los artículos 15, número 5, 17, 18 y 45 del Reglamento del Impuesto y los transportes de viajeros y sus equipajes por vía aérea que, iniciados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, terminen en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero o viceversa.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1361** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresarios Carniceros Charcuteros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresarios Carniceros Charcuteros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que los chacineros menores adquieren canales de cerdo en los mataderos o bien cerdos vivos a los ganaderos para su sacrificio en mataderos y posterior comercialización;

Resultando que la mayor parte de los productos adquiridos se venden en el mismo estado en que fueron adquiridos sin ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o manufactura por los chacineros, mientras que la pequeña parte restante se vende al consumidor después de haber sido sometida a un proceso de elaboración artesanal;

Resultando que los chacineros menores adquieren bolsas y papel de envolver que transmiten a sus clientes conjuntamente con los géneros entregados sin exigir de los mismos una contraprestación adicional;

Resultando que dichos chacineros adquieren condimentos, especias, aditivos y tripas para ser utilizadas en sus preparaciones artesanales;

Resultando que se formula consulta sobre si los chacineros menores que realicen dichas operaciones están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las mismas;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho precepto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a los efectos del mencionado tributo se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren las siguientes condiciones:

1.ª Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de tercero, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2.ª Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresario o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiere excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, en consecuencia, el régimen especial del recargo de equivalencia será de aplicación en relación con los artículos, tales como envases, bolsas y papeles de envolver, condimentos, especias, aditivos y tripas que adquieren los comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial para transmitirlos a sus clientes conjuntamente con los productos por ello comercializados y por un precio concertado para el conjunto de bienes entregados;

Considerando que, por el contrario, dicho régimen especial no será de aplicación en relación con artículos sometidos por los chacineros menores a procesos de elaboración, incluso de carácter artesanal, incluso los condimentos, especias, aditivos y tripas utilizados en dichos procesos;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento del impuesto prescribe que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresarios Carniceros Charcuteros.

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación en relación con los productos sometidos a procesos de elaboración, incluso de carácter artesanal, por los transmitentes, ni en los utilizados en dichos procesos.

Segundo.-El citado régimen especial será de aplicación respecto de las entregas de bolsas y papeles de envolver y otros productos no transformados por los transmitentes que los comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial efectúen conjuntamente con los productos objeto de su comercio habitual sin someterlos a procesos de transformación.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 1362 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	127,941	128,261
1 dólar canadiense .....	94,152	94,387
1 franco francés .....	21,073	21,126
1 libra esterlina .....	196,223	196,714
1 libra irlandesa .....	187,600	188,069
1 franco suizo .....	84,333	84,544
100 francos belgas .....	339,726	340,577
1 marco alemán .....	70,580	70,757
100 liras italianas .....	9,917	9,942
1 florin holandés .....	62,612	62,768
1 corona sueca .....	19,677	19,726
1 corona danesa .....	18,603	18,650
1 corona noruega .....	18,159	18,205
1 marco finlandés .....	28,162	28,233
100 chelín austriacos .....	1.004,088	1.006,601
100 escudos portugueses .....	90,738	90,965
100 yens japoneses .....	84,847	85,059
1 dólar australiano .....	83,737	83,947
100 dracmas griegas .....	96,962	97,204